



Recurso nº 1515/2025 C.A. Región de Murcia 91/2025

Resolución nº 1832/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.C.R. en representación de ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (AMI), contra los Pliegos del procedimiento *“Contrato mixto de servicios y suministro, con realización de inversiones bajo el modelo de gestión de servicios energéticos para la renovación del alumbrado público exterior e implantación del Smart City en el municipio de Caravaca de la Cruz”*, expediente 1063288P, convocado por el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 27 de agosto de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de la licitación del contrato referido en el encabezamiento, convocado por el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

El contrato tiene un valor estimado de 18.041.738,33 euros, IVA excluido.

La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y en las normas de desarrollo en materia de contratación.

El contrato, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Segundo. De los Pliegos caben destacar los siguientes apartados:

2.1 DESCRIPCIÓN.



El objeto del Contrato a adjudicar es la realización de una actuación global e integrada sobre las instalaciones de alumbrado exterior municipal, mediante la modalidad de servicios energéticos por una Empresa de Servicios Energéticos (en adelante ESE), que desarrolle las prestaciones que se recogen en el pliego de prescripciones técnicas, y de conformidad con los documentos que forman parte del Contrato, los cuales a su vez formarán parte del Contrato a firmar con el Adjudicatario. Igualmente, estarán incluidas en el contrato, el mantenimiento e instalación del sistema de Smart City.

(...)

En concreto, la actuación global e integrada de la que es objeto el presente contrato tiene como finalidad la gestión integral de las instalaciones del servicio público de alumbrado exterior de la ciudad, mediante un contrato mixto de servicios y suministros con prestaciones accesorias, para lo cual, la Administración seguirá siendo la titular del servicio, que se continuará prestando en su modalidad de gestión directa y ostentando el órgano de contratación la alta dirección del servicio público de alumbrado, cediendo el uso de esas instalaciones de alumbrado público exterior municipal del Ayuntamiento a la empresa adjudicataria que realizará las siguientes prestaciones

Prestación P1- Gestión Energética: Ejecución de las técnicas de gestión energética y explotación necesarias para el correcto funcionamiento de las instalaciones objeto del contrato; incluida la gestión del suministro eléctrico junto con los costes de la energía demandada, la conducción y vigilancia de la instalación y el seguimiento de su funcionamiento. Incluirá la puesta en marcha de un plan de medida y verificación para la comprobación de los ahorros energéticos y la determinación de los excesos/defectos de consumo por ajustes.

Prestación P2- Mantenimiento: Ejecución de las tareas de mantenimiento-preventivo programado y correctivo para lograr el perfecto funcionamiento y rendimiento de las instalaciones de alumbrado exterior, y de todos sus componentes, incluida la limpieza periódica de las luminarias, todo ello de acuerdo con las prescripciones de la ITC-EA- 06 del REEIAE, y de lo establecido en el PPT y sus ANEXOS.



Prestación P3- Garantía Total: reparación o reposición de todos los elementos deteriorados en las instalaciones según se regula en este Pliego bajo la modalidad de Garantía Total, de aquellas instalaciones en las que el Contratista tenga la explotación. Prestación P4 – Actuaciones de Mejora y Renovación de las Instalaciones del alumbrado exterior: realización y financiación de obras de mejora y renovación de las instalaciones del alumbrado exterior propuestas por el licitador en base al Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPT) de alumbrado público y los Anexos del PPT, no eximiendo al licitador de realizar su propio estudio de situación actual y de propuesta de actuaciones de mejora y renovación.

Las obras de mejora y renovación contempladas en la presente prestación serán ejecutadas en base a los preceptos del REEIAE, la normativa autonómica, local que pueda afectar a estas instalaciones y serán financiadas por el Adjudicatario. El plazo de ejecución de dichas actuaciones son de 12 meses a contar desde la firma del acta de replanteo y deberán ser desarrolladas íntegramente por el adjudicatario acorde a lo recogido en el PPT.

En el estudio técnico de la propuesta de la prestación P4 presentado por el licitador, se deberá justificar un ahorro mínimo del equivalente al establecido en el PPT en el consumo de energía y de tco2 evitadas.

Antes de comenzar a ejecutar las inversiones a que nos hemos referido, el contratista deberá llevar a cabo la realización de un nuevo inventario para dichas actuaciones, que entregará en sede municipal en formato papel y formato electrónico, y procederá a consensuar con el Ayuntamiento todas las actuaciones a realizar en los puntos de luz del municipio para garantizar unos estándares mínimos de calidad en la iluminación, así como la uniformidad y homogeneidad de las instalaciones de alumbrado público. En este apartado, las empresas que participen en la licitación deberán asumir a su costa, por su cuenta y riesgo, respecto del parque de luminarias existente en el alumbrado público municipal que ha estimado el Ayuntamiento, las posibles variaciones de una horquilla de un +-3% del total de puntos de luz considerados para la licitación, teniendo en cuenta que la totalidad de los puntos son los puntos actuales de renovación y los puntos que se incorporaran en un futuro, según se estable en el Apartado 21.7 Condiciones Especiales de Ejecución del presente PCAP.



Prestación P5- Inversiones en ahorro energético, EERR, Smart Village y otros: Además de las prestaciones enumeradas, con este contrato se pretende promover la mejora de la eficiencia energética mediante la incorporación y renovación de equipos e instalaciones, que fomenten el ahorro de energía y la eficiencia energética y la utilización de energías renovables, junto con la ejecución de trabajos relacionados con dispositivos Smart City, y otros, en el marco de este contrato y que no corresponden a trabajos específicos de las prestaciones anteriores.

Las inversiones contenidas en esta prestación podrán ser ampliadas durante toda la vida del contrato, manteniendo siempre su carácter de autofinanciación, no disponiendo por tanto de dotación presupuestaria siendo asumida en su totalidad por el adjudicatario.

Será por cuenta de la adjudicataria la obtención de las oportunas autorizaciones, legalizaciones, permisos y los gastos de proyectos, visados, direcciones de obra, certificados, boletines, inspecciones o tasas que se deriven de las actuaciones incluidas dentro de la prestación P5.

Prestación P6 - Otros trabajos directamente relacionados con el objeto del contrato

En esta prestación:

☐ *Las inversiones, no incluidas en la prestación P4 o, en su caso, en la P5, necesarias para mejorar la infraestructura a petición del Ayuntamiento.*

☐ *Cualquier trabajo adicional requerido por el Ayuntamiento relación con la implantación del concepto “SMART CITY CARAVACA DE LA CRUZ”*

☐ *Actuaciones complementarias de trabajos no programados relacionados con el Alumbrado Público, en el marco del presente contrato y que no corresponden con trabajos específicos del resto de Prestaciones.*

☐ *Esta partida se dota presupuestariamente por la bolsa económica generada por la baja del contrato y, bajo los criterios que se definen en el presente pliego*

Para esta prestación, el pliego de condiciones técnicas tiene como ANEXO I.



BASE DE PRECIOS, la cual registrá los nuevos precios, precios contradictorios o cualquier otra necesidad que pueda regir el presente contrato, este ANEXO detalla la metodología de elaboración de dichos precios y a su vez la composición de los mismos, no siendo validos ningún precio definido fuera del procedimiento establecido en dicho Anexo. Para la elaboración de dicho Anexo se ha tomado como preciarío de unidades de obra las partidas elaboradas propias del proyecto a partir de la base de precios centro del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de Guadalajara 2023 (COAATIE Guadalajara), la cual puede ser consultada en su página WEB, debido a que es la base de datos más utilizada y actualizada a nivel nacional, los precios recogidos en el ANEXO I PPT, deberán ser actualizados anualmente acorde a la dicha base de precios.

En concreto, el presente contrato tiene como finalidad que el adjudicatario se haga cargo de las prestaciones anteriormente enumeradas en relación a las instalaciones de alumbrado público exterior del Ayuntamiento contratante para cubrir las prestaciones anteriormente enumeradas, por ello la titularidad y propiedad de las instalaciones de alumbrado público del municipio de CARAVACA DE LA CRUZ siempre serán del municipio y a su vez la renovación y legalización de las instalaciones de alumbrado público reflejadas en la Prestación P4.

2.2 CODIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LA NOMENCLATURA VOCABULARIO COMÚN DE CONTRATOS (CPV)

Las codificaciones correspondientes a la nomenclatura del Reglamento no 2.151/2.003 de la Comisión Europea, de 16 de diciembre de 2.003, por el que se aprueba el Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV) es la siguiente:

- ☐ 45316100-6 Instalaciones de equipo de alumbrado exterior.
- ☐ 50232000-0 Servicios de mantenimiento de instalaciones de alumbrado público y semáforos.
- ☐ 50232100-1 Servicios de mantenimiento alumbrado público de Calles.
- ☐ 71314200-4 Servicios de gestión de energía.



□ 31200000-8 Aparatos de distribución y control de electricidad.

□ 09310000-5 Electricidad.

(...)

25.3 REVISIÓN DE PRECIOS

Las revisiones de precios a efectuar serán las previstas en este Pliego, que hace referencia a la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la Economía Española y al Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la citada Ley 2/2015, y la Disposición final séptima, apartado tres de la Ley 11/2023, de 8 de mayo. Los importes correspondientes a la P1, P2 y P3 serán revisadas anualmente, siendo de aplicación la primera revisión para la Prestación P1 cuando haya transcurrido un año desde la formalización del contrato (la primera revisión se aplicaría al año 2 y sucesivos) y para las Prestaciones P2 y P3 cuando hayan transcurrido dos años desde la formalización del contrato (la primera revisión se aplicaría al año 3 y sucesivos) siempre que se haya ejecutado el 20% del importe del contrato. El sistema y la fórmula de revisión de precios se aplicará siempre sobre el importe líquido de la prestación realizada según indica el apartado 9 del artículo 103 de la LCSP.

Para mayor detalle, las fórmulas de revisión de precios aplicables serán invariable durante la vigencia del contrato y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de formalización del contrato, siempre que la formalización se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la formalización se produce con posterioridad.

Asimismo, atendiendo a lo contenido en el artículo 103 de la LCSP, las fórmulas contenidas en los siguientes apartados están referenciadas a los índices correspondientes actualizados publicados por el Instituto Nacional de Estadística en su web (o índice que lo sustituya).



La variación del coste de personal, de acuerdo con lo dispuesto en el RD 55/2017, si bien viene recogido en la documentación del expediente, se recuerda que podrá utilizarse siempre que no sea superior al incremento experimentado por la retribución del personal al servicio del sector público establecido en la ley de los Presupuestos Generales del Estado (PGE); si lo fuera, se aplicará este incremento.

A continuación se muestra la tabla resumen con los costes desagregados de cada una de las prestaciones, su porcentaje respecto al global y una evaluación de revisión de precios acorde a lo recogido en el punto dos del artículo 103 y, de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la Economía Española y su posterior modificación según la Ley 11/2023, de 8 de mayo.

CONCEPTOS OPERACIONALES COSTES % Revisión de Precios

PRESTACIÓN P1 517.469,88 € 34,13%

COSTE SUMINISTRO ENERGETICO 517.469,88 € 34,13% Revisión de Precios

PRESTACIÓN P2 P3 Y P6 213.540,84 € 14,09% -

COSTE PERSONAL 133.473,76 € 8,80% Revisión de Precios

COSTE MATERIAL 40.343,84 € 2,66% Revisión de Precios

AMORTIZACIÓN MEDIOS MATERIALES 1.570,81 € 0,10% No sujeto a rev. de precios

AMORTIZACIÓN MEDIOS DE TRANSPORTE 5.898,75 € 0,39% No sujeto a rev. de precios

MANTENIMIENTO MEDIOS MATERIALES 3.569,86 € 0,24% No sujeto a rev. de precios

MANTENIMIENTO MEDIOS DE TRANSPORTE 5.166,70 € 0,34% Revisión de Precios

ALQUILER Y MANTENIMIENTO LOCALES 11.429,90 € 0,75% No sujeto a rev. de precios

BENEFICIO INDUSTRIAL (6%) 12.087,22 € 0,80% No sujeto a rev. de precios



COSTES INVERSION 784.996,46 € 51,78%

COSTES INVERSIONES MATERIALES 635.847,13 € 41,94% No sujeto a rev. de precios

BENEFICIO INDUSTRIAL 47.099,79 € 3,11% No sujeto a rev. de precios

GASTOS GENERALES 102.049,54 € 6,73% No sujeto a rev. de precios

TOTAL 1.516.007,17 € 100,00%

La revisión del precio del contrato procede al encontrarse dentro de los estipulados por la LCSP como revisables conforme a lo establecido en el punto dos del artículo 103 y, de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la Economía Española, la revisión de precios solo puede llevarse a cabo en contratos de obra, contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de energía y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años.

A continuación mostramos una tabla resumen de los costes operacionales sujetos a revisión de precios y no sujetos a revisión de precios:

(...)

La fórmula propuesta incluye exclusivamente los componentes que están sujetos a revisión de precios, que de acuerdo a la estructura de coste que se muestra a continuación, son:

□ Coste Suministros energéticos (E): 34,13%

□ Coste Personal (Cp): 8,80%

□ Coste Material y Equipos Eléctricos (Cm): 2,66 %

□ Costes no revisables (D): 54,40

Para cada uno de ellos:



□ Se representan con el subíndice “n” los valores de los índices de precios de cada componente básico de coste en la fecha de aplicación de la revisión del precio de contrato.

□ Se representan con el subíndice “o” los valores de referencia de los índices de precios de cada componente básico de coste, la fecha de formalización del contrato, siempre que la formalización se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la formalización se produce con posterioridad.

Así, el valor del K_n el coeficiente de revisión resultante de la aplicación de la fórmula entre el momento de revisión y el considerado origen a efectos de revisión del contrato, es decir la fecha de formalización del contrato, siempre que la formalización se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la formalización se produce con posterioridad, tal y como se establece en el artículo 103.9 de la Ley del contratos del Sector Público. Por tanto, la fórmula de revisión de precios toma la siguiente forma:

(...)

donde:

. E_n = Índice correspondiente al coste de energía eléctrica en el año n de la revisión, obtenido como media aritmética de los valores OMIP para el año de revisión, registrados el mes anterior al inicio de la anualidad revisable.

. E_0 = Índice correspondiente al coste de energía eléctrica de referencia correspondiente en el año de formalización del contrato, obtenido como media aritmética de los valores de OMIP para el año de inicio del contrato, o el año que se inicia 3 meses después de la fecha de presentación de ofertas (lo que antes ocurra) registrados el mes anterior a la fecha de entrega de la licitación.

. C_{pn} = valor absoluto de las tablas salariales del Convenio Colectivo del Sector el Metal en la Provincia de Murcia vigente en el año de revisión

Para la primera y segunda revisión de precios C_{pn} será igual C_{p0} por lo que no existirá revisión de dicho índice.

. C_{p0} = valor absoluto de las tablas salariales del Convenio Colectivo del Sector el Metal en la Provincia de Murcia en el año de referencia.

. Para la primera y segunda revisión C_{p0} será igual C_{pn} por lo que no existirá revisión de dicho índice.

. C_{mn} = Índice correspondiente al coste de materiales y equipos eléctricos en el año $n-1$ de la revisión, obtenido como media aritmética de los doce índices de “Materiales y quipos eléctricos”, (índice de precios de materiales, nacional de la mano de obra y de componentes de transporte de viajeros por carretera, índice de precios de materiales específicos, base diciembre 2011, publicado por el INE), anteriores al de la revisión.

. C_{m0} = Índice correspondiente al coste de materiales y equipos eléctricos en el año 0 de la revisión, año de formalización del contrato, obtenido como media aritmética de los doce índices de “Materiales y equipos eléctricos”, (índice de precios de materiales, nacional de la mano de obra y de componentes de transporte de viajeros por carretera, índice de precios de materiales específicos, base diciembre 2011, publicado por el INE), anteriores a dicha fecha.

El coeficiente K_n obtenido de la fórmula de revisión de precios arriba indicada debe aplicarse al importe líquido de la prestación REALIZADA en el mes i correspondiente para obtener la cantidad que procede satisfacer.”

Tercero. Con fecha 17 de octubre de 2025 la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (AMI), ha presentado recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen la contratación. En su recurso solicita del Tribunal que anule las disposiciones y documentos impugnados y en consecuencia el procedimiento.

Cuarto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente



informe, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, quien solicitó su inadmisión y subsidiariamente la desestimación.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiéndolas presentado SITELEC GLOBAL DE SERVICIOS Y OBRAS SL, y FERROVIAL ENERGÍA, S.A quienes ha solicitado desestimación del recurso.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este, dictó resolución de 9 de octubre de 2025 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 7 de noviembre de 2024 (BOE de 18 de noviembre de 2024).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 50.1 LCSP.

Tercero. El objeto del recurso son los pliegos de un contrato mixto cuyo valor es superior a cien mil euros, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 a) y 44.2 a) de la LCSP.

Cuarto. Con carácter previo a abordar el fondo del asunto, debemos resolver la cuestión de la legitimación del recurrente, toda vez que el órgano de contratación ha opuesto que carece de la misma al no constar los estatutos ni acreditar el interés legítimo ni directo en este asunto. Para ello debemos partir de que el artículo 48 de la LCSP, en su primer



párrafo, concede legitimación para recurrir *“a cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, añadiendo en el inciso final de su párrafo segundo que *“en todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

Al respecto es reiterada doctrina de este Tribunal, expuesta, por ejemplo, en la Resolución nº 126/2024, de 1 de febrero de 2024 (Recurso nº 1692/2023), la que reconoce la legitimación activa de una asociación empresarial para la impugnación de los Pliegos por los que se regía un procedimiento de contratación:

“La doctrina de este Tribunal viene reconociendo legitimación a las organizaciones empresariales representativas de los intereses sectoriales afectados (una vez acreditada dicha condición mediante sus estatutos, como es el caso), cuando estas recurren el anuncio y/o los pliegos de la licitación, no así cuando es otro el acto recurrido.

El fundamento para ello es la introducción al inciso final que la ley utiliza para reconocerles legitimación (‘En todo caso’) y la ausencia de restricción similar a la que se acoge para reconocer legitimación a las organizaciones sindicales el mismo precepto anteriormente transcrito.

Por otra parte, el recurso contra pliegos dirigido, como es el caso, contra los criterios de adjudicación, los cuales afectan a la oferta que los asociados pueden presentar, fácilmente puede encuadrarse en la defensa de sus intereses ante el órgano de contratación.

No sucede lo mismo, cuando el recurso se dirige frente a un acto que favorece o perjudica a un licitador concreto, como es el caso de la adjudicación o exclusión. En estos supuestos, se exige un plus de argumentación que justifique el interés de una asociación empresarial para intervenir en defensa del colectivo, cuando el acto en ese caso impugnado claramente tiene un ámbito subjetivo limitado y afecta a favor y en contra de intereses individuales, propios y exclusivos de los licitadores concernidos.

Precisamente esa es la doctrina que sirve de base y acoge nuestra Resolución nº 574/2023, resolviendo un recurso interpuesto por una asociación empresarial frente a una



propuesta de adjudicación, en la cual se decía: “Por último, hay que precisar que aunque es cierto, como se dice en el recurso, que en las resoluciones 74/2022, de 20 de enero de 2022 y 612/2022, de 26 de mayo de 2022, este Tribunal reconoció legitimación a la misma asociación ahora recurrente, en ambos casos, se impugnaban determinadas cláusulas de los pliegos de la licitación que podían afectar a los derechos e intereses de sus asociados, en general, si pretendían licitar a los contratos en cuestión, situación completamente distinta a la que ahora se plantea”.

Por otra parte, en la Resolución nº 1518/2024 de 28 de noviembre señalamos en particular sobre esta asociación recurrente:

“Del tenor de dichos preceptos resulta que las asociaciones empresariales no están legitimadas “per se” para la interposición de esta clase de recurso especial sino únicamente en cuanto estén integradas por empresas o empresarios cuyos intereses vayan a quedar afectados por la eventual estimación del recurso. Así lo viene entendiendo este Tribunal en resoluciones como la 502/2022, de 30 de abril:

“La peculiaridad de la actuación en el procedimiento de las organizaciones o asociaciones empresariales es que la intervención de la persona jurídica se hace en defensa de los intereses comunes de sus asociados, de manera que deberá reconocérsele la existencia de interés legítimo siempre que una eventual estimación del recurso genere una ventaja para sus integrantes o la eliminación de un gravamen o situación de desventaja que les afectaba (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 11 de junio de 2013 –Roj STS 3174/2013-, 26 de febrero de 2008 –Roj STS 1052/2008-, 14 de septiembre de 2004 –Roj STS 5670/2004-, 29 de enero de 2002 –Roj STS 514/2002-, 16 de noviembre de 2001 –Roj STS 8951/2001-, 16 de marzo de 1967 –Roj STS 189/1967-, entre otras muchas). En definitiva, ha de aplicarse a las asociaciones empresariales, reputándola de todos y cada uno de los asociados en cuya representación colectiva intervienen, la doctrina reiterada del Tribunal Supremo sobre el concepto interés legítimo en el ámbito administrativo, en cuya virtud por interés legítimo ha de entenderse la situación jurídica individualizada que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión, interés legítimo que abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad,



en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga”.

En el presente caso, la recurrente no ha aportado sus estatutos. Sin embargo, examinado el apoderamiento aportado por su representante y consultados tales estatutos (artículo 2º) en su página web (<https://www.amiasociacion.es/asociacion.php?t=estatutos>), se constata que los intereses cuya tutela tiene encomendados la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (AMI) guardan relación con el presente contrato, atendido el objeto del mismo (apartado C.1 del Anexo I del PCAP, reproducido en el Antecedente de Hecho Primero).

Así, ha de considerarse a AMI como organización representativa de las empresas de mantenimiento integral y servicios energéticos; por lo que, atendido el objeto del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, siguiendo el criterio de anteriores resoluciones de este Tribunal (Resoluciones nº 126/2024, 331/2024, 424/2024 y 899/2024, entre otras), se admite su legitimación para interponer este recurso especial”

En el caso que nos ocupa sucede lo mismo, ya consultados los estatutos, porque no han sido aportados por la recurrente como hubiera sido lo procedente, y aunque poco razona su legitimación en el presente recurso, los intereses cuya tutela tiene encomendados guardan relación con este contrato, por lo que procede reconocer legitimación a la recurrente. En igual sentido, Resolución nº 1000/2025, de 2 de julio.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, critica en esencia el recurrente la cláusula relativa a la revisión de precios, por estar referenciada exclusivamente al índice OMIP, es ilegal e incompleta, al no incorporar otros componentes, regulados, del coste energético como peajes, cargos o impuestos.

El órgano de contratación en el informe evacuado opone en primer lugar la falta de legitimación del recurrente al no haberse aportado los estatutos de la Asociación y, ignorarse cuáles son los fines de la asociación, sin que se haya acreditado que el interés sea legítimo ni tampoco directo, al no haber acreditado un perjuicio ni afectación real y directamente vinculada con sus fines asociativos; señala que el recurso responde a una

pretendida y genérica defensa de la legalidad, que no le está permitida, al denunciar denuncia simplemente es una hipotética “incertidumbre económica” que pudiera afectar tanto a los posibles adjudicatarios como al propio Ayuntamiento, sin que en ningún caso se afirme que los pliegos impidan o restrinjan la participación de las empresas del sector que representa.

En cuanto al fondo del asunto defiende que la fórmula de revisión del “Coste de Suministro Energético (P1)” establecida en los pliegos es adecuada y ajustada a derecho, y cumple la normativa en la materia, la cual cita en el informe, y añade que, a la misma conclusión llegó también la Junta Regional de Contratación Administrativa, tras analizar la estructura de costes y los pliegos que rigen la presente licitación.

Apunta que el mecanismo utilizado, no introduce sobrepuestos ni doble cómputo, sino que actúa como una regularización automática y objetiva, que traslada las variaciones reales del mercado eléctrico a la retribución del adjudicatario, de modo que lo que se revisa precisamente con la fórmula elegida es el componente del coste de la energía que refleja el comportamiento del mercado y que, como reconoce la propia recurrente, supone en torno al 45-55 % del coste total.

Incide en que la no inclusión en la fórmula de revisión de precios de los conceptos regulados e impuestos que reclama la recurrente es conforme a Derecho, sin que la fórmula de revisión empleada vaya a generar incertidumbre ni posibles desequilibrios económicos, sino que tal la fórmula garantiza una revisión objetiva, proporcional y vinculada al mercado eléctrico, sin que proceda la modificación de la fórmula de revisión de precios en los términos planteados por la recurrente, para atender a las variaciones que se produzcan en los conceptos regulados de la energía, ya que la correspondiente actualización de los mismos queda fuera de lo que constituye el precio del contrato, ya que dicho precio está regulado normativamente y no es susceptible de ser pactado por las partes del contrato, por lo que se trata de conceptos completamente indisponibles para las partes y, por tanto, no pueden ser tenidos en cuenta en la revisión de precios regulada en los pliegos, como se pretende de contrario.

Sexto. La mercantil SITELEC GLOBAL DE SERVICIOS Y OBRAS SL, en el escrito de alegaciones presentado, señala que la fórmula de revisión aprobada por el Ayuntamiento es plenamente conforme a Derecho, y ha sido desarrollada a partir de un detallado estudio económico, con informe favorable de la Junta Regional de Contratación Administrativa de Murcia y cumple las exigencias legales, siendo la fórmula de revisión impugnada la más adecuada para un contrato de servicios energéticos, sin que se permiten fórmulas de revisión abiertas o variables sujetas a decisiones normativas o fiscales futuras. Añade que los componentes regulados del precio eléctrico no son costes revisables, y su inclusión en la fórmula contravendría principios esenciales de la contratación pública.

Séptimo. La mercantil FERROVIAL mantiene que la cláusula objeto de debate es legal, sin que el recurrente haya acreditado lo contrario, así como que la fórmula de revisión de precios propuesta es clara y no genera incertidumbre en su aplicación. Añade que en base a un estudio que ha realizado, el impacto de cualquier variación en los costes regulados en la viabilidad económica del contrato es muy reducido, casi despreciable, por lo que la fórmula prevista en el PCAP no compromete el equilibrio del contrato y el Órgano de Contratación, por su parte, obtiene una garantía de precio en el componente regulado de la energía. Aclara también que en este tipo de contratos es el contratista y no el usuario final de la energía quien está obligado al abono de los costes regulados de la energía, ya que el contrato incluye en la prestación P1 el suministro de energía eléctrica por parte del contratista al órgano de contratación, para lo cual el contratista contrata con una comercializadora autorizada la compra de la energía a suministrar a las instalaciones del órgano de contratación, por lo que el contratista se convierte en el consumidor de la energía.

Octavo. En cuanto al fondo del asunto, esto si la cláusula relativa a la revisión de precios es o no conforme a Derecho, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 103 de la LCSP:

“1. Los precios de los contratos del sector público solo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en los términos establecidos en este Capítulo.



Salvo en los contratos no sujetos a regulación armonizada a los que se refiere el apartado 2 del artículo 19, no cabrá la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos.

Se entenderá por precio cualquier retribución o contraprestación económica del contrato, bien sean abonadas por la Administración o por los usuarios.

2. Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios sólo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de energía y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto anteriormente citado.

No se considerarán revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Los costes de mano de obra de los contratos distintos de los de obra, suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, se revisarán cuando el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años y la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada significativa, de acuerdo con los supuestos y límites establecidos en el Real Decreto.

No obstante, previa justificación en el expediente, podrá admitirse la revisión de precios en los contratos que no sean de obras, de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas o de suministro de energía, aunque su período de recuperación de la inversión sea inferior a cinco años siempre que la suma de la participación en el presupuesto base de licitación del contrato de las materias primas, bienes intermedios y energía que se hayan de emplear supere el 20 por ciento de dicho presupuesto. En estos casos la revisión solo podrá afectar a la fracción del precio del contrato que representa dicha participación. El pliego deberá indicar el peso de cada materia prima, bien intermedio o suministro energético con participación superior al 1 por



ciento y su respectivo índice oficial de revisión de precios. No será exigible para la inclusión en los pliegos de la fórmula de revisión a aplicar al precio del contrato la emisión de informe por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

3. En los supuestos en que proceda, el órgano de contratación podrá establecer el derecho a revisión periódica y predeterminada de precios y fijará la fórmula de revisión que deba aplicarse, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura y evolución de los costes de las prestaciones del mismo.

4. El pliego de cláusulas administrativas particulares deberá detallar, en tales casos, la fórmula de revisión aplicable, que será invariable durante la vigencia del contrato y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de formalización del contrato, siempre que la formalización se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la formalización se produce con posterioridad.

5. Salvo en los contratos de suministro de energía, cuando proceda, la revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos del sector público tendrá lugar en los términos establecidos en este capítulo, cuando el contrato se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 por ciento de su importe y hubiese transcurrido un año desde su formalización. En consecuencia, el primer 20 por ciento ejecutado y el importe ejecutado en el primer año transcurrido desde la formalización quedarán excluidos de la revisión.

No obstante, la condición relativa al porcentaje de ejecución del contrato no será exigible a efectos de proceder a la revisión periódica y predeterminada en los contratos de concesión de servicios.

6. El Consejo de Ministros podrá aprobar, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, fórmulas tipo de revisión periódica y predeterminada para los contratos previstos en el apartado 2.

A propuesta de la Administración Pública competente de la contratación, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado determinará aquellas actividades donde resulte

conveniente contar con una fórmula tipo, elaborará las fórmulas y las remitirá para su aprobación al Consejo de Ministros.

Cuando para un determinado tipo de contrato, se hayan aprobado, por el procedimiento descrito, fórmulas tipo, el órgano de contratación no podrá incluir otra fórmula de revisión diferente a esta en los pliegos y contrato.

7. Las fórmulas tipo que se establezcan con sujeción a los principios y metodologías contenidos en el Real Decreto referido en el apartado 2 de la presente disposición reflejarán la ponderación en el precio del contrato de los componentes básicos de costes relativos al proceso de generación de las prestaciones objeto del mismo.

8. El Instituto Nacional de Estadística elaborará los índices mensuales de los precios de los componentes básicos de costes incluidos en las fórmulas tipo de revisión de precios de los contratos, los cuales serán aprobados por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, previo informe del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

Los índices reflejarán, al alza o a la baja, las variaciones reales de los precios de la energía y materiales básicos observadas en el mercado y podrán ser únicos para todo el territorio nacional o particularizarse por zonas geográficas.

Reglamentariamente se establecerá la relación de componentes básicos de costes a incluir en las fórmulas tipo referidas en este apartado, relación que podrá ser ampliada por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado cuando así lo exija la evolución de los procesos productivos o la aparición de nuevos materiales con participación relevante en el coste de determinados contratos o la creación de nuevas fórmulas tipo de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y su desarrollo.

Los indicadores o reglas de determinación de cada uno de los índices que intervienen en las fórmulas de revisión de precios serán establecidos por Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a propuesta del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.



9. Cuando resulte aplicable la revisión de precios mediante las fórmulas tipo referidas en el apartado 6 de la presente disposición, el resultado de aplicar las ponderaciones previstas en el apartado 7 a los índices de precios, que se determinen conforme al apartado 8, proporcionará en cada fecha, respecto a la fecha y períodos determinados en el apartado 4, un coeficiente que se aplicará a los importes líquidos de las prestaciones realizadas que tengan derecho a revisión a los efectos de calcular el precio que corresponda satisfacer.

10. Lo establecido en este artículo y en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de la posibilidad de mantener el equilibrio económico en las circunstancias previstas en los artículos 270 y 290.”

Por su parte el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, *Artículo 3. Principio de referenciación a costes.*

“1. Todo régimen de revisión deberá tomar como referencia la estructura de costes de la actividad cuyo valor monetario es objeto de revisión, ponderándose cada componente de costes en función de su peso relativo en el valor íntegro de dicha actividad.

2. Los regímenes de revisión sólo incluirán, de entre los costes de la actividad, aquéllos que sean indispensables para su realización y que resulten compatibles con las normas establecidas en este real decreto. Se entenderá que un coste es indispensable cuando no sea posible la correcta realización de la actividad y el pleno cumplimiento de las obligaciones normativas o contractuales exigibles, sin incurrir en dicho coste.

3. Únicamente se tendrán en cuenta los costes directamente asociados a las actividades retribuidas por los valores monetarios susceptibles de revisión. Si el operador económico realizase otras actividades, la revisión de los valores se realizará de forma separada y sólo se tendrán en cuenta los costes relativos a la actividad cuyo valor monetario se revisa. Deberán explicitarse en todo caso los criterios de imputación utilizados para considerar los gastos comunes a las distintas actividades. A los efectos de este real decreto, se define operador económico como toda persona física o jurídica o entidad que desarrolla una actividad económica.



4. Los regímenes de revisión se diseñarán de tal modo que, en ausencia de variación en los costes, no se produzca cambio alguno en el valor monetario sujeto a revisión. Asimismo, incrementos y disminuciones en los costes susceptibles de revisión darán lugar a revisiones al alza y a la baja, respectivamente.”

Y artículo 9. Revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos del sector público distintos a los contratos de obras y a los contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas.

“1. Los precios contenidos en los contratos del sector público a los que es de aplicación el Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, distintos a los contratos de obras y a los contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, sólo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada.

En el caso de los contratos de concesión de obra pública, el órgano de contratación podrá optar por incluir este trámite de información como parte del previsto en el apartado 3 del artículo 128 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. d) Remitir su propuesta de estructura de costes al Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

El Comité Superior de Precios de Contratos del Estado deberá evacuar el informe preceptivo en un plazo no superior a veinte días, a contar desde el día siguiente a la recepción de la propuesta de estructura de costes mencionada en la letra d) anterior. En caso de que el Comité considere que la información remitida no es suficiente o requiera alguna aclaración, podrá solicitar al órgano proponente información adicional. Este requerimiento suspenderá el plazo de evacuación del informe en tanto no haya respuesta del órgano de contratación. En el caso de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, así como de los organismos y entidades de ellas dependientes, este informe podrá ser recabado del órgano autonómico consultivo en materia de contratación pública, si existiera. En caso contrario, deberá ser recabado del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado. En todo caso, el órgano de contratación deberá comunicar a efectos



informativos al Comité Superior de Precios de Contratos del Estado y, en su caso, al órgano autonómico consultivo correspondiente, la estructura de costes incluida en el pliego.

2. Procederá la revisión periódica y predeterminada de dichos precios, transcurridos dos años desde la formalización del contrato y ejecutado al menos el 20 por ciento de su importe, cuando concurran acumulativamente las siguientes circunstancias:

a) Que el período de recuperación de la inversión del contrato sea igual o superior a cinco años, justificado conforme al criterio establecido en el artículo 10.

b) Que así esté previsto en los pliegos, que deberán detallar la fórmula de revisión aplicable. A tales efectos, en la memoria que acompañe al expediente de contratación, el órgano de contratación deberá justificar el carácter recurrente de la variación de los distintos componentes de coste a considerar en la fórmula de revisión de precios, el cumplimiento de los principios y límites contenidos en los artículos 3, 4, 5 y 7, así como el período de recuperación de la inversión del contrato.

Deberá justificarse asimismo que los índices elegidos son aquellos que, con la mayor desagregación posible de entre los disponibles al público, mejor reflejen la evolución del componente de coste susceptible de revisión en cuestión. Cuando se utilice una fórmula tipo aprobada por Consejo de Ministros, sólo se exigirá la justificación del período de recuperación de la inversión.

3. En los contratos de gestión de servicios públicos, la condición relativa al porcentaje de ejecución del contrato no será exigible a efectos de proceder a la revisión periódica y predeterminada.

4. Para que pueda producirse la revisión periódica y predeterminada, los pliegos deberán especificar, al menos:

a) Un desglose de los componentes de coste de la actividad objeto del contrato, y la ponderación de cada uno de ellos sobre el precio del contrato.



b) Los precios individuales o índices de precios específicos asociados a cada componente de coste susceptible de revisión.

c) El mecanismo de incentivo de eficiencia, en su caso, contemplado en el artículo 7, de este real decreto.

No será exigible la especificación de las cuestiones contenidas en las letras a), b) y c) anteriores, en el supuesto de que se utilice una fórmula tipo aprobada por Consejo de Ministros.

5. La revisión no podrá tener lugar transcurrido el período de recuperación de la inversión del contrato.

6. Cuando para un determinado tipo de contrato exista una fórmula tipo de revisión, aprobada por Consejo de Ministros, el órgano de contratación deberá incluir dicha fórmula en los pliegos.

En caso de que no exista fórmula tipo, el órgano de contratación justificará el cumplimiento del principio de eficiencia y buena gestión empresarial mencionado en el artículo 4, según lo dispuesto en los apartados 7 y 8.

7. Para los contratos con un precio igual o superior a cinco millones de euros, el órgano de contratación incluirá en el expediente de contratación un informe preceptivo valorativo de la estructura de costes, emitido por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado. A tales efectos, el órgano de contratación deberá:

a) Solicitar a cinco operadores económicos del sector la remisión de su estructura de costes.

b) Elaborar una propuesta de estructura de costes de la actividad. Para ello utilizará, siempre que sea posible, la información de las respuestas que reciba de los operadores económicos mencionados en la letra anterior.



c) Someter su propuesta de estructura de costes a un trámite de información pública por un plazo de 20 días. En caso de que se presenten alegaciones en dicho trámite, el órgano de contratación deberá valorar su aceptación o rechazo de forma motivada en la memoria.

En el caso de los contratos de concesión de obra pública, el órgano de contratación podrá optar por incluir este trámite de información como parte del previsto en el apartado 3 del artículo 128 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

d) Remitir su propuesta de estructura de costes al Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

El Comité Superior de Precios de Contratos del Estado deberá evacuar el informe preceptivo en un plazo no superior a veinte días, a contar desde el día siguiente a la recepción de la propuesta de estructura de costes mencionada en la letra d) anterior. En caso de que el Comité considere que la información remitida no es suficiente o requiera alguna aclaración, podrá solicitar al órgano proponente información adicional. Este requerimiento suspenderá el plazo de evacuación del informe en tanto no haya respuesta del órgano de contratación.

En el caso de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, así como de los organismos y entidades de ellas dependientes, este informe podrá ser recabado del órgano autonómico consultivo en materia de contratación pública, si existiera. En caso contrario, deberá ser recabado del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

En todo caso, el órgano de contratación deberá comunicar a efectos informativos al Comité Superior de Precios de Contratos del Estado y, en su caso, al órgano autonómico consultivo correspondiente, la estructura de costes incluida en el pliego.

8. Para los contratos con un precio inferior a cinco millones de euros, el órgano de contratación solicitará a cinco operadores económicos del sector la remisión de su estructura de costes. El órgano de contratación elaborará una propuesta de estructura de costes de la actividad. Para ello utilizará, siempre que sea posible, la información de las respuestas que reciba. La propuesta de estructura de costes será sometida a un trámite de



información pública por un plazo de 20 días, con carácter previo a la aprobación de los pliegos. En caso de que se presenten alegaciones en dicho trámite, el órgano de contratación deberá valorar su aceptación o rechazo de forma motivada en la memoria. En el caso de los contratos de concesión de obra pública, el órgano de contratación podrá optar por incluir este trámite de información como parte del previsto en el apartado 3 del artículo 128 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El órgano de contratación deberá comunicar a efectos informativos al Comité Superior de Precios de Contratos del Estado y, en su caso, al órgano autonómico consultivo correspondiente, la estructura de costes incluida en el pliego.”

Revisado el expediente y analizada la cláusula impugnada y la fórmula de revisión de precios, considera este Tribunal que la misma reúne los requisitos del art 103 y el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, siendo los términos incluidos y sistema claro, sin que la misma genere incertidumbre económica y jurídica como opone el recurrente, y siendo correcta la utilización del índice de referencia de precio del mercado eléctrico mayorista OMIP como fórmula para revisar los precios del contrato, el cual resulta conocido, y no es excesivo ni gravoso.

Entiende asimismo el Tribunal que la recurrente no acredita que el sistema de revisión utilizado sea contrario a lo establecido en la LCSP y en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la Economía Española y en el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, de desarrollo de la anterior. Como sostiene la empresa FERROVIAL en sus alegaciones, aunque de acuerdo con el artículo 103 de la LCSP, no procede establecer una fórmula de revisión de precios ajena a la estructura y evolución de costes de cada contrato, ello no exige que deban revisarse todos y cada uno de los costes contemplados en la estructura de costes.

Las reglas empleadas son claras y objetivas, han sido avaladas por la Junta Regional de Contratación Administrativa en su informe 2/2024, de 11 de septiembre. En este sentido, resalta el informe técnico remitido con el recurso las conclusiones de la Junta Regional (el subrayado es nuestro), sin que se hay acreditado que la no incorporación de todos o algunos conceptos regulados tenga influencia en el equilibrio económico del contrato:

-En la documentación aportada por el Ayuntamiento, se justifica el cumplimiento del principio de eficiencia y buena gestión empresarial al satisfacerse los requisitos procedimentales establecidos en el apartado 7 del artículo 9 del R.D. 55/2017.

-El Ayuntamiento distingue entre costes directos y costes operacionales o indirectos, a la vez que hace referencia a los costes laborales, los propios de la ejecución material, los gastos generales y el beneficio industrial, cumpliéndose lo establecido en los artículos 100 y 101 de la LCSP

-La estructura de costes propuesta cumple con el principio de referenciación a costes del artículo 3 del R.D. 55/2017 por incorporar la totalidad de los elementos de coste en los que va a incurrir la administración contratante y porque la ponderación de estos se realiza en función a su peso relativo sobre el valor integro de la actividad, es decir, sobre el precio del contrato.

-El pliego de cláusulas administrativas deberá respetar el carácter de invariabilidad de la fórmula de revisión y la aplicación de una única fórmula de conformidad con lo establecido en los artículos 103 de la LCSP y 7 del RD 55/2017.

En definitiva, se considera ajustado a derecho el sistema de revisión establecido.

Al respecto, este criterio puede entenderse compartido por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en la Resolución 32/2025, del de 23 de enero de 2025, señalaba:

“Por lo que se refiere a la prestación P1, se establece en el propio PCAP que esta revisión se efectuará mediante indexación, utilizando la fórmula desarrollada por el IDAE (Instituto para la Diversificación y Ahorro de Energía) y tomando como referencia el precio del mismo que en cada momento aporte el mercado, comprobable mediante el Organismo Nacional OMIE, que es el operador del mercado eléctrico designado para la gestión del mercado diario e intradiario de electricidad en la península ibérica.

La utilización de un índice está contemplada en el artículo 8 del RD 55/2017 así como en el artículo 103.2 de la LCSP: “Prevía justificación en el expediente y de conformidad con lo



previsto en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2 /2015 de Desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios solo se podrá llevar a cabo en los contratos (...) de suministro de energía (...)

De esta forma el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Galicia en su Resolución 8/2023 ha manifestado:

“Por un lado, los recurrentes señalan que “Los precios de la electricidad tomados en consideración para el Beneficio P1 no corresponden a los precios reales del mercado”, criticando que “se estima un precio de la electricidad adquirida en el mercado de futuros para el año 2023 150 €/Mwh”, indicando que “si tenemos en cuenta los precios indicados por dicho operador del mercado (OMIP) durante el último mes, dicho precio se sitúa en el rango medio de los 200 €/Mwh”. Este argumento no puede ser recibido favorablemente por este TACGal. Es de conocimiento general que el precio de la electricidad está sujeto a una volatilidad evidente, por lo que la estimación del poder adjudicador no puede interpretarse como incorrecta con la mera referencia a los precios más elevados de un mes determinado, cuando este contrato está previsto que dure 10 años, según a la cláusula 9 del PCAP.

Prueba de ello es que, tras consultar el índice de referencia que sirvió de base a los cálculos municipales, en las últimas semanas estos precios han sido inferiores a los estimados en la licitación. El informe a los recursos añade también: “Ante esta circunstancia (volatilidad de los precios de la energía) y la duración del contrato que supera los cinco años, el PCAP prevé una fórmula de revisión del P1 que tiene en cuenta precisamente los términos energéticos de la referencia OMIP1 y otros conceptos del mercado”. En consecuencia, no encontramos motivos para considerar incorrecta la actuación municipal, pues en este caso será el propio mercado a través de la formulación de las ofertas por parte de los potenciales oferentes el que determinará, en resumen, la corrección de la previsión presupuestaria impugnada”.

En consecuencia, si el órgano de contratación ha optado en recoger un índice de incremento de precio en el suministro energético del 2,5- %, es porque ha decidido aceptar las reglas del mercado y sus posibles consecuencias, no siendo este índice ni extraño, ya que proviene de una fuente autorizada, el OMIE, ni excesivo o gravoso para los licitadores”.



Por lo expuesto, se desestima el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.C.R. en representación de ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (AMI), contra los Pliegos del procedimiento *“Contrato mixto de servicios y suministro, con realización de inversiones bajo el modelo de gestión de servicios energéticos para la renovación del alumbrado público exterior e implantación del Smart City en el municipio de Caravaca de la Cruz”*, expediente 1063288P, convocado por el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

Segundo Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES